

DR 03 16

En realidad, el título de esta charla, en lugar de fueros castellanos, debería ser fueros de la Extremadura castellana. Este es el que se corresponde propiamente con su actividad histórica y el utilizado por los estudiosos y especialistas. En efecto, puede parecer a primera vista desorientadora esa expresión de Extremadura castellana, que no concuerda plenamente con los conocimientos geográficos actuales del alumno.

Conozcamos, pues, esta fundamentación histórica. Entonces era Castilla un pequeño rincón. Era de castellanos Montes do Camojón, y de la otra parte, Fitero Fondón.

Según leemos en el poema de Fernán González, correspondiente, como se sabe, a los primeros tiempos del originario condado castellano. A medida que este núcleo primitivo se va extendiendo hacia el sur, mediante la reconquista, con la incorporación y repoblación de nuevos territorios ya distantes, en los extremos, Extremadura, de ese primer rincón castellano originario y creador. Estos territorios, especialmente los situados a esta orilla del Duero, van sumándose al condado o reino con características propias derivadas de sus específicas circunstancias e influencias.

El primitivo derecho castellano, poco conocido, se considera como de creación consuetudinaria y judicial. Estos territorios de su Extremadura los encontramos con un derecho municipal fronterizo. La circunstancia de frontera determina y trasciende su más genuina legislación.

Es cierto, como señala el profesor Giber, que en algún momento toda Castilla fue fronteriza, pero las zonas más avanzadas en tierras de moros son las que ahora encontramos con las características de este derecho. Pero, ¿cómo representa y modela este hecho de frontera la legislación correspondiente? La respuesta más general es la de la creación de un derecho privilegiado. Esta es la política legislativa que siguen los monarcas.

Como la mejor forma de defender el reino es asegurar sus fronteras, ya que poblándose éstas se defienden por sí mismas ante eventuales y posibles nuevas incursiones musulmanas. Pero esta repoblación no se impone, sino que se facilita y alienta. Son entonces, como ha puesto de manifiesto el profesor Sánchez Albornoz, las exenciones y prerrogativas las que indirectamente contribuyen con gran eficacia al logro de estos fines.

Vemos pues que estos fueros fronterizos contienen un conjunto de disposiciones favorables a los pobladores de estas zonas avanzadas del reino, que con su asentamiento en ellas protegen la consolidación de las nuevas líneas reconquistadas. Inmunidades, libertades municipales, exenciones tributarias, son características comunes y generales de este derecho fronterizo. Estos privilegios, junto con la tradición más o menos remota del libre iudiciorum, el derecho consuetudinario y las influencias ajenas, dan lugar a la fijación por escrito del correspondiente derecho local en los llamados fueros breves.

Conviene insistir en la diferenciación entre fueros breves y extensos, ya que si bien su nombre

se corresponde plenamente con la realidad de esta división cuántica, brevedad o extensión materiales, sin embargo, unos y otros llevan aparejados comúnmente una serie de notas propias que interesa conocer para facilitar el estudio de la asignatura, especialmente en la etapa medieval en que nos encontramos. En efecto, cronológicamente, los breves suelen corresponder a la primera mitad de la Edad Media, a la época conocida con el nombre de Alta Edad Media, mientras que los extensos son más propios de la segunda mitad o Baja Edad Media. Los unos fueron escritos en latín vulgar, mientras que para los extensos se hace ya bastante uso del naciente romance.

En los breves, su ámbito de vigencia se circunscribe generalmente a la propia localidad municipal o señorial, mientras que los extensos tienden hacia la territorialidad comarcal. También en cuanto a su contenido pueden establecerse, igualmente sin rigores absolutos, ciertas matizaciones caracterizadoras. Los fueros breves, ya lo hemos dicho, tienen su núcleo central, que constituye la razón de su primera existencia, en los privilegios concedidos a sus pobladores.

Junto a ello, encontramos preceptos relativos al derecho penal, de familia, procedimiento. La reglamentación patrimonial de los bienes suele ser particularmente rudimentaria y escasa. Por el contrario, en los fueros extensos, esta reglamentación de derecho patrimonial ocupa generalmente gran parte de las rúbricas del texto.

Se dejan apreciar, en muchos casos por la forma, las influencias romanas en la construcción técnica de esta importante rama del derecho. Digamos por último a este respecto, que fueros breves y extensos no se oponen históricamente, sino que por el contrario lo que es mucho más común es que se complementen. Así una misma localidad lo más frecuente es que haya conocido ambas legislaciones, primero la breve y más tarde la extensa.

La historia jurídica de la localidad de Sepúlveda puede servirnos de comparación típica de cuanto venimos observando. En efecto, situada en la zona que históricamente hemos conocido como Extremadura Castellana, a pocos kilómetros de la margen izquierda del Duero, fue desde la primera mitad del siglo X objeto de las incursiones de los cristianos en territorio musulmán. Poblada por Fernán González, fue nuevamente tomada por Almanzor y repoblada a su vez por Sancho García.

Alfonso VI ordenó fijar por escrito su antiguo derecho que sancionó en 1076. No conocemos esta redacción original, pero sí su copia a través de la confirmación de Alfonso el Batallador en 1144 y de otras posteriores. Se trata de un fuero breve de frontera que, mediante una gran precisión, ofrece todas las características de forma y contenido a que nos hemos referido.

Se conserva, además, una serie de disposiciones ulteriores y complementarias sobre derecho familiar, delitos, protecciones. Quizás convenga señalar en el derecho de familia, una de las ramas más originales de estos textos, la desaparición de la mejora visigótica, el principio de troncalidad y la intervención de los parientes en el matrimonio de los hijos. Estos textos legales de Sepúlveda fueron concedidos por Alfonso VII a Roa y probablemente a Balmás, pero fue

sobre todo a través de Euclés y de la Orden de Santiago como este fuero óptimo alcanzó mayor difusión.

Con diversas alteraciones y restricciones, esta orden militar lo utilizó para poblar con él distintos lugares, Extremera, Huélamo, Montealegre... No puede dudarse de la formación prístina y arquetípica de este fuero y de su derecho, ya en tiempos muy tempranos de la Alta Edad Media, y a este lado del duero, tampoco del valor configurador de su texto. Otra cosa es su particular influencia, probada en unos casos y en otros no, directa o tal vez difusa o inexistente sobre otros cuerpos legales concretos de esta comarca castellana. Así como Sepúlveda está situada geográficamente al comienzo de las tierras próximas a la frontera del antiguo condado castellano, Cuenca constituye una de las últimas avanzadas de la comarca.

También en el orden histórico jurídico, aunque no estrictamente por las mismas razones, el derecho de una y otra localidad es representativo, cronológica y formalmente, de ambas situaciones dispares. En efecto, el fuero de Cuenca, prototipo de fuero extenso de esta zona, ha de considerarse como el epílogo de su desenvolvimiento jurídico. Cuenca, nos dice el profesor Gibert, es el término final de la Extremadura castellana y también de su derecho.

Reconquistada por primera vez y de manera definitiva en 1177, trece años más tarde recibía una suma de instituciones forales, o fuero extenso, que había mandado formar Alfonso VIII y que estaba llamado a ejercer una poderosa influencia sobre la vida jurídica de numerosas localidades castellanas e incluso leonesas, aragonesas, portuguesas y hasta en la entonces dominada Andalucía. El texto, en verdad extenso, está compuesto de cerca de mil rúbricas, de las que difícilmente escapa a su reglamentación ninguna institución conocida, real o particular, de derecho patrimonial, procedimiento, delitos, organización municipal, órdenes militares, señorías. Su estilo es retórico y cuidado.

Se advierte claramente el uso de voces y tecnicismo romanos que nos delatan la influencia de una temprana recepción. Sus fuentes no pueden ser las consuetudinarias de la ciudad que no tenía una tradición jurídica propia, sino las de las localidades de la comarca compiladas, ordenadas y revestidas de las incipientes nuevas formas romanas. Se construye así el más completo compendio del derecho castellano logrado hasta el momento.

Por lo que no puede extrañarnos la enorme difusión de este texto a que hacíamos referencia que se constituye en una verdadera familia de fueros, más o menos próximamente emparentados con este de Cuenca. Por ejemplo, Soria, Salamanca, Cáceres, Alcalá de Henares, Teruel en Aragón. La propia Sepúlveda, que en una compilación del año 1300 junto a su antiguo fuero que ya conocemos, incorpora un conjunto de preceptos de este de Cuenca.

Pero es que a su vez, muchas de estas localidades sirven de vehículo de transmisión para otras. Así Cáceres, en relación con Usagre, o Teruel con otras varias aragonesas. Otro origen, carácter e historia tiene otro texto legal, conocido también con el nombre de fuero de los jueces o juzgo, que estudiamos en esta lección por la vigencia jurídica que nuevamente alcanza y que perdurará ya hasta finales de la edad moderna.

Se trata, insistimos en ello, de la traducción vulgata al romance del Liber Judiciorum Visigodo, cuya formación y recopilación fue objeto de varios temas precedentes. A partir de Fernando III en el reinado de Alfonso X, fue otorgado a varias poblaciones recién conquistadas, carentes, por tanto, de propia organización jurídica. Se advierte con ello, además, la tendencia hacia la uniformidad legal que preconizaban estos monarcas tan característica de la Baja Edad Media.

El localismo y pluralismo jurídicos altomedievales van siendo sustituidos por una territorialización más homogénea del derecho en la segunda mitad de la Edad Media. Córdoba, Sevilla, Murcia o Alicante recibían este fuero visigodo con determinadas adiciones o modificaciones. Tampoco en ellas se había perdido totalmente su antigua vigencia original.

Directamente, o lo que es más común, a través de parciales incorporaciones de su texto a otros libros jurídicos, este fuero juzgo lo veremos incidir constantemente a lo largo de toda nuestra historia jurídica.